



Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 2019 – 00160 - 03
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios por extemporáneo.

I. ANTECEDENTES

Con ocasión de la demanda ejecutiva que inició Israel Monroy Aguilar contra María Adelaida Vela abril y Parmenio Aguilar Jiménez, el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, libró orden de pago en contra de los ejecutados y luego de surtir el trámite correspondiente, mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 halló probada la excepción de pago propuesta por la parte demandada, en virtud de lo cual decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

La anterior decisión fue apelada por la parte ejecutante y mediante proveído del 18 de febrero de 2020, se desató la alzada confirmando la decisión de primera instancia.

El 2 de marzo de 2020, el a quo profirió auto mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que fue notificada en estado el 3 de marzo de la misma anualidad.

Mediante comunicación radicada vía correo electrónico el 6 de agosto de 2020, la apoderada de la parte pasiva propuso incidente de regulación de perjuicios con solicitud de medidas cautelares.

Surtido el traslado del incidente, mediante auto del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, lo rechazó de plano por encontrarlo extemporáneo, providencia que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

Por auto del 30 de noviembre se resolvió la reposición interpuesta manteniendo la decisión y en consecuencia se concedió el recurso de alzada objeto de la presente decisión.

Como fundamento del recurso contra el auto que rechazó el incidente de regulación de perjuicios dentro del presente trámite, indicó la apelante que, con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia y las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, se les causó una serie de perjuicios que son los busca reclamar mediante el incidente propuesto, sin embargo, no comparte la decisión del juez de instancia por cuanto en su sentir, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura no fueron claras y ordenó que se empezara a correr términos desde el 5 de julio de 2020, no obstante, las plataformas y correos de los despachos se habilitaron solo hasta el 13 de julio de esa anualidad, pues los correos enviados en fecha anteriores eran rechazados automáticamente.

Sostuvo que, pese a lo manifestado por el a quo acerca de que el correo con el incidente fu recibido el 6 se agosto de 2020, lo cierto es que éste fue enviado el 4 de agosto de la misma anualidad, luego de realizar las adecuaciones que exigían las diferentes plataformas que habilitó el Juzgado; conforme a ello solicitó revocar

el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y en su lugar se disponga dar trámite al incidente propuesto dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, prematuramente encuentra el despacho que la decisión objeto de recurso debe ser confirmada habida cuenta que, en efecto, según se desprende de la disposición normativa prevista en el inciso 3° del artículo 283 del C.G.P., **“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”** (subraya y negrilla añadido).

Entonces, si bien la disposición normativa contenida en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., para el caso de los procesos ejecutivos como el de la referencia, prevé que *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”*, lo cierto es que tal prerrogativa impone dos obligaciones, la primera, consistente en que la en la sentencia en que salgan avante las excepciones, como se en el presente caso, se condene al ejecutante al pago de los perjuicios, condena que sería en abstracto de no ser posible determinar estos con el material probatorio obrante en el proceso, hecho que no ocurrió en el presente caso, toda vez que en la sentencia proferida en audiencia del 26 de agosto de 2019, no se emitió condena en perjuicios en contra del ejecutante, pues únicamente se le condenó al pago de costas, como se observa en el ordinal cuarto del acta de audiencia (fl. 2 documento obrante en la ubicación 002 del expediente electrónico), decisión que alcanzó ejecutoría habida cuenta que frente a la misma no se solicitó adición, conforme lo prevé el artículo 284 del C.G., ni se interpuso recurso alguno.

Ahora bien y en gracias de discusión, si se hubiese proferido la condena al pago de los perjuicios, la segunda obligación que prevé la norma que se viene citando ahora a cargo de la parte interesada, correspondería a que ésta presente la liquidación motivada y especificada de la cuantía de la referida condena, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, so pena de que se extinga el derecho, situación que tampoco ocurrió en el presente caso, en tanto, la providencia mediante la cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior frente al recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se dictó el 2 de marzo de 2020 y se notificó en estado del día 3 del mismo mes y año, luego el respectivo término con que contaba la interesada para proponer el incidente que fue rechazado, empezaba a correr el día 4 de marzo de 2020.

Así, y como quiera de debido a la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia de la COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, dispuso el

levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020, se tendría desde el día 4 hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron ocho (8) días hábiles del término aludido, a saber, el 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13, por lo que los restantes veintidós (22) días transcurrieron desde el 1° hasta el 31 de julio de 2020 así, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, en consecuencia, teniendo en cuenta que el incidente se radicó vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2020, para esa fecha el término contemplado en la norma en cita, se encontraba ampliamente vencido, razón adicional para rechazar el incidente propuesto, puesto que la sanción normativa para la extemporaneidad en su presentación es la extinción del derecho y conforme al artículo 130 ibídem, su rechazo de plano.

Finalmente, frente a lo manifestado por la recurrente en la sustentación del recurso respecto de que el memorial del incidente fue remitido vía correo electrónico el 4 de agosto de 2020 y que fue recibido por el despacho solo hasta el día 6 del mismo mes y año debido al bloqueo de la cuenta de correo y que las comunicaciones eran rechazadas automáticamente, debe indicarse que ningún soporte obra en el plenario que dé cuenta de tal situación y en todo caso para esa data, 4 de agosto de 2020 el término para proponer el incidente ya se encontraba vencido como se dejó dicho en precedencia, pues esto ocurrió el 31 de julio de esa anualidad.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

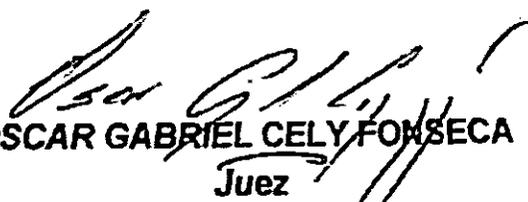
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remitir las diligencias al juzgado de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 100	126 OCT. 2022
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	